



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 51

Palmira, Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	María Eugenia Rojas Salcedo
Accionado(s):	Empresa de servicios "Gases de Occidente S.A."
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00206-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por MARÍA EUGENIA ROJAS SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.889.529, quien actúa con mediación de apoderada judicial, contra la empresa de servicios "GASES DE OCCIDENTE S.A.", por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la mandataria judicial, que el día 21 de enero de 2021, elevó derecho de petición ante la empresa de servicios públicos accionada, a fin de que actualice los datos del contrato número 1360387 y 1360389 respecto de los datos de la cliente MARÍA EUGENIA ROJAS SALCEDO, en su calidad de propietaria del inmueble distinguido con nomenclatura Calle 94 No. 8B- 350 PISO 1 Y 2 de Cancelaria, Valle.

De otro lado, solicita se ordene a la entidad GASES DE OCCIDENTE S.A., el pago de \$2.029.960, como indemnización, por los gastos que le ha ocasionado el trámite y pago de honorarios de abogado entre otros.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la entidad GASES DE OCCIDENTE S.A., dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición y la cancelación por concepto de indemnización.

3. Trámite impartido.

Una vez subsanado las falencias anotadas en el auto n.º 1315 de junio 28 de 2021, en proveído n.º 1322 de julio 2 de 2021, se procedió a avocar el conocimiento de la presente acción, ordenando entre otros, la notificación de la empresa de servicios GASES DE OCCIDENTE S.A., para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Poderes debidamente autenticados
- Copia cédula de ciudadanía de MARIA EUGENIA ROJAS SALCEDO
- Copia contrato vivienda urbana-06/10/2017
- Copia comunicados de GASES DE OCCIDENTE a MARIA EUGENIA ROJAS SALCEDO de fecha 10/02/2021. Radicación 380447 y 380448.
- Copia recibo pago honorarios profesional en derecho de 26/03/2021 por valor de \$1.500.000.oo.
- Copia Certificado Tradición M.I. 378-122746-Oficina Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, de fecha 29/03/2021.
- Copia Certificado Nomenclatura número 255-06-02-12-21-0171 de abril 19/02/2021 emitido por el Director Administrativo de Planeación e informática de Candelaria, Valle. GUSTAVO ADOLFO BONILLA MORALES.
- Copia facturas expedidas por GASES DE OCCIDENTE. Contrato No. 1360387 y 1360389.
- Copia Correos enviados email GASES DE OCCIDENTE -NIT.800-167-643-5.
- Copia comunicada enviado por GASES DE OCCIDENTE a MARIA EUGENIA ROJAS SALCEDO y SANDRA PATRICIA CARDONA IBAÑEZ. Rad. 398-658 de 20/05/2021.
- Copia cédula de ciudadanía de apoderada judicial SANDRA PATRICIA CARDONA IBAÑEZ, ampliada.
- Copia Tarjeta Profesional ampliada de Dra. SANDRA PATRICIA CARDONA IBAÑEZ.

5. Respuesta de la accionada.

La Representante Legal de "GASES DE OCCIDENTE", manifestó que dicha entidad brindo la respuesta a la accionante y fue notificada en legal forma, razón por la cual se presenta una carencia actual de objeto.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora MARÍA EUGENIA ROJAS SALCEDO, quien actúa mediante apoderada judicial, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de las entidades accionada, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra GASES DE OCCIDENTE S.A., entidad que, presuntamente vulneró el derecho de la accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar dos problemas jurídicos:

- ¿Si GASES DE OCCIDENTE S.A ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA EUGENIA ROJAS SALCEDO, como consecuencia de no brindar contestación oportuna y de fondo a su solicitud?

- ¿la acción de tutela presentada por la ciudadana MARÍA EUGENIA ROJAS SALCEDO, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, frente a las pretensiones de pago de indemnización?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de petición, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado. De otro lado, frente a la solicitud de pago y/o indemnizaciones, se torna en improcedente, por cuanto la accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*”

La improcedencia de la tutela para definir derechos litigiosos de contenido económico.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Ver sentencias T-071 de 2002 ; T-886 de 2000 ; T-061 de 1999 y T-1121 de 2003. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso. Lo anterior excluye entonces un amparo constitucional masivo en estas materias⁵, especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable. En cuanto a los debates que surgen en la esfera de los contratos y las obligaciones que se derivan de ellos, en la sentencia T-164 de 1997 (M.P. Fabio Morón Díaz), sostuvo que los conflictos surgidos de un contrato, no son objeto de acción de tutela. Dijo la Corte al respecto, que: *"(...) la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad. "Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que "el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido"."*⁶ (Subrayas fuera del original).

En la sentencia T-528 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), se señaló también que no le compete al juez constitucional definir derechos litigiosos por vía de amparo, al precisar que: *"[Ha] sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal."* Por estas razones, la Corte Constitucional⁷ ha considerado que el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o incumplimiento de un contrato o para definir derechos litigiosos de contenido económico, es el de las acciones ordinarias y no así la acción de tutela⁸.

e. Caso concreto.

En el caso concreto, se tiene que la accionante MARÍA EUGENIA ROJAS SALCEDO, a través de apoderada, elevó derecho de petición, ante la empresa de servicios "GASES DE OCCIDENTE", sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se diera contestación a su pedimento. Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta de la accionada GASES DE OCCIDENTE, de la cual se evidencia que se trata de una respuesta de fondo, además de ello, es clara y congruente con lo solicitado y la misma fue puesta en conocimiento de la peticionaria, tal y como lo corrobora la actora en el escrito que presentara en el plenario.

Es innegable que el derecho de petición como bien lo ha señalado la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes

⁵ Sentencia T-994 de 2005. M.P. Humberto Sierra Porto.

⁶ Sentencia T-242 de 1993.

⁷ Ver entre otras las Sentencia T-23 de 1996; T-340 de 1997; T-080 de 1998 y la SU-091 de 2000.

⁸ Cfr. Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

⁹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Ahora, frente a la pretensión de pago y/o indemnizaciones, delantamente es de advertir, que en el sub lite, la accionante tenía la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para controvertir las afectaciones generadas con las aparentes irregularidades de la entidad accionada. De allí que aunque el debate se inició bajo el alegato de una presunta vulneración de derechos fundamentales, ciertamente en su conjunto tal violación respondía básicamente a un asunto contractual que significaba en últimas, el cumplimiento o incumplimiento entre las partes. Dado que la controversia era de ese carácter, la acción de tutela resulta en todo caso improcedente en esta oportunidad, pues la tutela no es el medio para definir litigios de esa naturaleza, sin perjuicio de incurrir en la intromisión de funciones judiciales que no le han sido asignadas (C.P., art. 86 y 121) definiendo responsabilidades que no han sido debatidas. Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental¹⁰ para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes.

Es de reiterar que la actora, ni siquiera alegó la eventual existencia de un perjuicio irremediable ni aportó prueba al proceso que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho perjuicio a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados. Sus pretensiones, por lo tanto, estaban fuera del ámbito constitucional y de la competencia de la jurisdicción de tutela, pues ésta no estaba facultada para decidir sobre asuntos eminentemente convencionales que en estricto rigor implicaban un debate contractual, ordenando el pago de sumas de dinero cuyo cuantificación y alcance están evidentemente en entredicho y desconociendo al juez natural a quien compete de manera efectiva resolver de forma clara y definitiva la situación planteada. Así, pues, éste Despacho en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial. Por lo tanto, no habiendo sido superado el juicio de procedibilidad por aplicación del principio de subsidiariedad, con relación a las pretensiones de indemnización y/o pagos, no habrá lugar a un pronunciamiento de fondo, y por ende, se declarará la improcedencia frente a aquellas solicitudes por contar la accionante con mecanismos idóneos para obtener la pretensión reclamada

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado respecto del derecho de petición*, dentro de la acción de tutela impetrada por MARÍA EUGENIA ROJAS SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.889.529, quien

¹⁰ Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

actúa con mediación de apoderada judicial, contra la empresa de servicios "GASES DE OCCIDENTE S.A.", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE las peticiones indemnizatorias, conforme lo expuesto en el presente proveído

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7565450615caeb0e9fbee2a1a79690473a269d8a15244aa48a38635d313
fe6cf**

Documento generado en 15/07/2021 02:34:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**